

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 145

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
ORDINARIO LABORAL	REGNIER HEREDIA RIOS	MUNICIPIO DE YOPAL	INTERLOCUTORIO	19/09/2018	LAB 1149 IV 051
ORDINARIO DE SIMULACION	NOHORA STELLA ABRIL FUENTES	ALVARO RAMIREZ MONTAÑA Y OTRO	SUSTANCIACION	19/09/2018	CIVIL VI 186
RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	EFRAIN MORENO PEREZ y ALONSO MORENO PEREZ	BANCO DE BOGOTA SA	INTERLOCUTORIO	19/09/2018	CIVIL VI 185
REVISION AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE PETROLERA	OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.	JOSE MAURICIO DELGADO HEREGUA	INTERLOCUTORIO	19/09/2018	AGRARIO II 189
EJECUTIVO	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.	NELIDA VEGA GAITAN	INTERLOCUTORIO	19/09/2018	CIVIL VI 171
RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS	LEONILDE DIAZ NIÑO	JOSE MANUEL PEREZ BOHORQUEZ	SUSTANCIACION	19/09/2018	CIVIL VI 187

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).



CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

hab 114910
051

Yopal, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

IMPEDIMENTO

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Regnier Heredia Ríos

Demandado: Municipio de Yopal

Procedencia: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal y Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

Radicación: 85-001-22-08-002-2018-00010-01

M. P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Discutido y aprobado mediante acta No. ____ del ____ (__) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve sobre el conflicto en torno a la competencia para conocer del proceso ordinario laboral de la referencia, suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal y el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Yopal.

2. ANTECEDENTES

1.- El 20 de noviembre de 2017, REGNIER HEREDIA DÍAZ presentó demanda ordinaria laboral contra el Municipio de Yopal, para que le fuera reconocido bajo el principio de primacía de la realidad sobre las formas, la condición de trabajador oficial (obrero), en el interregno comprendido desde el 01 de abril de 1992 hasta la fecha de presentación del libelo introductorio; así como para que se condenara al pago del reajuste salarial y prestacional entre el cargo de conductor y el cargo de operador de maquinaria pesada, desempeñado desde el mes de noviembre de 2014.

2.- La demanda le correspondió por reparto de fecha 20 de noviembre de 2017, al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal; no obstante, mediante providencia de 07 de diciembre de 2017, el Juez de ese despacho se declaró impedido para conocer del proceso, bajo el sustento normativo del artículo 39 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 56 de la ley 906 de 2004, toda vez que su compañera permanente Martha Eddy Mojica Ramírez, ocupa el

cargo de Secretaria del Despacho del Municipio de Yopal, entidad demandada.

3.- En consecuencia, el proceso fue remitido al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, quien mediante providencia de 01 de febrero de 2018, ordenó la devolución al despacho de origen, argumentando que la compañera permanente del titular del Juzgado, ya no era parte de la administración municipal, por lo que la causal de impedimento había desaparecido.

4.- Mediante auto de 05 de abril de 2018, el Juez Primero Laboral del Circuito de Yopal decide devolver nuevamente las diligencias porque la juez no se pronunció ni tramitó el impedimento planteado; reiteró la necesidad de separarse del conocimiento del proceso en razón del cargo desempeñado por su compañera permanente.

5.- Frente a la anterior determinación, se pronunció el Juzgado Segundo Laboral del Circuito mediante proveído de 28 de agosto de 2018, en la que decidió abstenerse de avocar conocimiento del proceso y planteó conflicto negativo de competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. –Competencia

Corresponde a este Tribunal, realizar una precisión inicial, en el sentido de establecer que lo procedente aquí no es dirimir un conflicto de competencia, como erradamente ha sido planteado, sino calificar la legalidad del impedimento planteado por el juez Primero Laboral del Circuito de Yopal.

3.2.- Los Impedimentos y la Recusación

La figura de los impedimentos y recusación, se ha concebido como una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede hacer uso para declararse separado de determinado proceso cuando considere que la integridad de sus decisiones frente al conflicto jurídico confiado pueda estar viciada en razón de afecto, interés, animadversión, amistad o instrucción previa del asunto, entre otras.

Ante tal panorama, el legislador en pro de la seguridad jurídica le atribuyó al funcionario de conocimiento el deber de declararse impedido siempre que se encuentre sustentado en alguno de los motivos expresamente señalados en la

norma, es decir, de los enlistados en el artículo 141 del C.G.P., las cuales son de restrictiva interpretación. Por tal razón, el juez no puede sustraerse de su deber de administrar justicia con fundamento en cualquier circunstancia que a juicio del legislador no comprometa la idoneidad del órgano jurisdiccional.

Es del caso mencionar, que a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral el cual se encuentra regulado por una norma procesal especial, como lo es el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto objeto de este pronunciamiento ha de resolverse conforme a los parámetros indicados en el Código General del Proceso, acorde a lo preceptuado en el artículo 145 del CPTSS, toda vez que es en éste estatuto donde se regula el tema de los impedimentos.

En este sentido, el inciso primero del artículo 140 del C.G.P., establece:

"Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta."

(Subrayado fuera de texto)

Ahora, al revisar con detenimiento la legalidad del impedimento formulado por el Juez Primero Laboral del Circuito de Yopal, de entrada advierte esta Colegiatura que tal impedimento se fundamentó en una norma aislada a lo que concierne este proceso, teniendo en cuenta que invoca el decreto 2591 de 1991, normativa que regula la acción de tutela y que en esa materia remite a las causales establecidas en la ley 906 de 2004.

Pese a lo mencionado, el aspecto fáctico esgrimido por el togado en la providencia por medio de la cual se declaró impedido, se enmarca en la causal primera del artículo 141 del C.G.P., la que trata:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Sobre esta causal impeditiva debe señalar la Sala que en su especial tipología se le considera como la más genérica de todas, sin embargo, ello no significa que para su materialización, cualquier circunstancia pueda ser encuadrada en el supuesto que indica la norma. Si bien el vocablo "interés" consignado en dicho artículo, al no estar sujeto a una característica especial, debe comprenderse en su sentido amplio, es decir, desde su perspectiva

económica, moral, intelectual, etc.; hay que tener en cuenta que el fundamento del mismo -y, por consiguiente de la causal-, tiene que ser serio, en el entendido que no se puede invocar cualquiera indeterminada, genérica o nimia circunstancia, sino un hecho que realmente pueda llegar a generar una impresión tal en el juicio del funcionario, al punto que exista la posibilidad cierta de ver afectada su imparcialidad, dado que la decisión que deba asumir en el caso concreto le prodigue beneficio o le acarree consecuencias adversas, bien al funcionario o bien a alguna de las personas que la norma relaciona.

En el caso concreto, examinando con detenimiento el argumento expuesto por el Juez Primero laboral del Circuito de la ciudad, se encuentra que la causal impeditiva alegada no se configura, habida cuenta que el interés que pudiera tener la compañera permanente del juez en las resultas de éste proceso judicial, no puede ser catalogado como un interés directo porque a ella en nada podría afectarle el resultado de la litis, y tampoco alcanza a tener la connotación de interés indirecto, pues si bien desempeñó el cargo de Secretaria del Despacho del Municipio de Yopal, dicho interés no es exclusivo, porque bien lo podría tener cualquier servidor del municipio, incluso un ciudadano del común dadas las posibles implicaciones económicas para el patrimonio del ente territorial.

Nótese como tampoco, la compañera permanente del señor juez puede resultar afectada por las resultas negativas que eventualmente se materialicen contra el Municipio, que sería la razón por la cual el juez vería afectada de manera seria su imparcialidad a la hora de resolver el litigio, pues si bien el cargo desempeñado por ella pertenece al nivel directivo, no ostenta representación legal de la entidad territorial, ni tampoco tiene a su cargo la defensa jurídica de la misma, como para pensar que sus actuaciones están relacionadas directamente con los intereses del Municipio.

Además de los hechos de la demanda, no se vislumbra actuación tomada por la compañera del juez, que haya ejecutado en representación del municipio, de donde se derive la reclamación del trabajador demandante, contrario a ello, el actor enuncia fechas que no se relacionan al periodo en el cual menciona el Juez se hallaba su compañera permanente laborando en la entidad.

No se advierte entonces, de manera clara que el interés –perjuicio o beneficio- que pudiera derivar el Juez o su compañera permanente con ocasión del trámite y las resultas del presente proceso ordinario laboral.

Por lo tanto, esta Corporación determina que concierne al señor Juez Primero Laboral del Circuito de Yopal asumir el conocimiento de este proceso; despacho al que deberán remitirse las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal,

RESUELVE

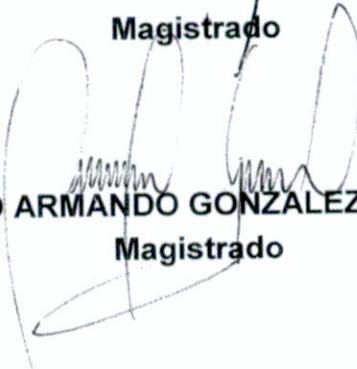
PRIMERO: DECLARAR que es el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, el competente para conocer y tramitar el proceso ordinario laboral adelantado por Regnier Heredia Ríos.

SEGUNDO: Remítase de inmediato el expediente al Juzgado antes mencionado, comunicándose lo aquí decidido al despacho judicial involucrado en el conflicto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado


JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Civil VI
186

Yopal, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ordinario de Simulación

Demandante: Nohora Stella Abril Fuentes

Demandado: Álvaro Ramírez Montaña y Otro

Radicación: 85-001-22-08-002-2015-00030-002

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 327 del Código General del Proceso, se fija el día miércoles tres (03) de octubre de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)

La diligencia se desarrollara en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Notifíquese


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

Civil V/
185

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, septiembre diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandantes: EFRAÍN MORENO PÉREZ y ALONSO MORENO PÉREZ
Respecto de: BANCO DE BOGOTÁ SA
Radicación: 85-001-22-08-001-2016-00043-02

Procede el Despacho a resolver la solicitud de práctica de pruebas incoada por el apoderado de la parte demandante en escrito presentado dentro de la ejecutoria del auto que admite la alzada.

Se inicia por aclarar que el artículo 327 del CGP, es restrictivo en lo que atañe a la práctica de pruebas en esta instancia. Conforme dicha norma, solo pueden ordenarse con el cumplimiento de los siguientes requisitos: que sean pedidas por todas las partes; cuando fueron decretadas en primera instancia y se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y, sí con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

En el caso bajo estudio, el solicitante aporta petición de tres medios de prueba, el primero de ellos la autorización expresa de reporte ante las centrales de riesgo firmada por sus mandantes y que se encuentra en poder de la entidad demandada, y adicionalmente dos documentos de la Superintendencia de Industria y Comercio relacionados con las condiciones de tiempo, modo y lugar para que la fuente de datos del Banco de Bogotá proceda a obtener la autorización expresa para el reporte negativo ante las centrales de riesgo de conformidad con la Ley 1266 de 2008, con su correspondiente formato.

Vista de esta manera la solicitud, se encuentra que la misma no cumple las condiciones exigidas en el art. 327 del CGP, bajo la cual se sustentó su procedencia.

En primer lugar porque no obra conjuntamente la solicitud de la parte demandada para su práctica, ni las pruebas que se piden en esta oportunidad fueron solicitadas y menos decretadas a instancia de la parte demandante, lo anterior conforme lo discurrido en audiencia de 21 de junio de 2017 en la cual se efectuó el decreto de los medios de prueba de las partes. Por lo mismo tampoco puede alegarse que lo pedido haya dejado de practicarse sin culpa de la parte que lo solicitó.

Finalmente, los documentos que se piden no versan sobre hechos ocurridos luego de la oportunidad prevista para su solicitud como prueba, por el contrario, tienen que ver con autorizaciones que los demandantes debieron dar a la demandada para el manejo de sus datos, circunstancia que es parte del origen de la controversia. Y además, no se indicó ningún hecho que pudiera configurar un caso fortuito o fuerza mayor que hubiera podido impedir que la parte interesada aportara, o solicitara que se allegaran en la debida oportunidad estos elementos de prueba.

Bajo las anteriores apreciaciones, resulta claro que no se cumple con las previsiones contempladas en el artículo 327 del CGP, en torno a la petición de la práctica de las pruebas en segunda instancia y por tanto la misma debe ser negada.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de pruebas pedidas por la parte demandante.

SEGUNDO: Prosígase la actuación, señalándose el día veintisiete (27) de septiembre del año en curso a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30am) para evacuar la diligencia de sustentación y fallo en esta instancia.

Notifíquese


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Revisión Avalúo de Perjuicios de Servidumbre Petrolera

Parte demandante: Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S

Parte demandada: José Mauricio Delgado Heregua

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00020-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la decisión que decretó la terminación del proceso por cuanto prosperó la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, proferida el 21 de septiembre de 2017 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo.

2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- El 22 de junio de 2017, se admite la demanda de revisión de avalúo de perjuicios de servidumbre petrolera, presentada el 16 de junio de 2017, por Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A., en calidad de cesionario de derechos litigiosos que tenía ECOPELROL S.A., dentro del proceso de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre petrolera radicado 2012-0027, en contra de José Mauricio Delgado Heregua.
- El 10 de julio de 2017, la parte demandada presentó aclaración de la demanda respecto al numeral 8, literal A, que hace parte del capítulo de los hechos de la demanda.
- El 31 de julio de 2017, el apoderado que representa al extremo activo, manifiesta al despacho que para dar cumplimiento a lo normado en el numeral 9° del artículo 5 de la ley 1274 de 2009, realizará el depósito judicial por la suma de \$167.594.010, en los próximos días toda vez que las provisiones para ello se encuentran tramitándose internamente a instancias de la compañía.

- Notificada la demanda, el 02 de agosto de 2017, el demandado Jorge Ignacio Amézquita da contestación a la acción y propone la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, dado que no se presentó junto a la demanda el depósito judicial requerido por la ley 1274 del 2009.
- El 23 de agosto de 2017, posterior a haberse descrito el traslado de las excepciones previas, la parte actora allega constancia del depósito judicial por la suma de \$167'594.010, realizado el 22 de agosto de 2017.

3. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante decisión de 21 de septiembre de 2017, el *A-quo* declaró próspera la excepción previa y en consecuencia dio por terminado el proceso, toda vez que la demandante no aportó oportunamente el depósito judicial requerido en este tipo de demandas, ni aun en el traslado de la excepción previa.

4. EL RECURSO

El apoderado de la parte activa interpone recurso de alzada en contra de la anterior decisión indicando los siguientes reparos:

- El referido depósito judicial no se podía aportar al momento de la presentación de la demanda, toda vez que para realizarse el depósito era necesario el número de radicado del proceso otorgado en el auto que admitió el libelo introductorio.
- La excepción propuesta no está llamada a prosperar por cuanto la ley 1274 de 2009 no dispuso un término en el cual debiera efectuarse el depósito, motivo por el que no se allegó dentro del término de traslado de las excepciones previas; además, el juez no tuvo en cuenta al momento de proferir la decisión el memorial presentado por la actora, donde manifiesta que procedería a constituir el título una vez la compañía tuviera las provisiones para ello.
- Previo a declararse la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., debió haberse requerido a la parte para que subsanara la demanda, teniendo en cuenta que según los razonamientos del despacho se consideró el depósito como un anexo obligatorio de ésta.

- El actuar del juez podría configurar un defecto procedimental por estructurarse exceso ritual manifiesto, al utilizar los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Problema jurídico

¿Se configura la excepción previa denominada falta de requisitos formales de la demanda, por no haberse anexado el depósito judicial que garantiza el pago de perjuicios por la imposición de servidumbre petrolera, que se pretende revisar?

5.2.- Caso Concreto

Las excepciones previas constituyen un medio de defensa para la parte pasiva de un proceso judicial, cuyo objetivo fundamental estriba en sanear desde el inicio el procedimiento de posibles vicios, para que una vez el litigio se enderece, el administrador de justicia emita una sentencia de fondo que se encuentre libre de nulidades y de esta manera finiquite la contienda jurídica.

Frente al problema jurídico a resolver, analizará la Sala la procedencia de la excepción previa frente a los supuestos fácticos expresados por el proponente. Al efecto, se trae a colación el artículo 100 del C.G.P., que en lo atiente a este proceso dispone:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

- 6. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*

Del apartado transcrito, se advierte que la excepción previa propuesta procede primordialmente ante dos situaciones: *i)* cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplado en los artículos 82 y 83 del C.G.P., y *ii)* Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida; siendo la primera de las nombradas la que invocó el demandado.

En ese orden de ideas, los artículos 82 y 83 de la misma norma procesal, determinan los requisitos que debe contener una demanda con la que se promueve todo tipo de proceso, así como aquellos requisitos adicionales para

demandas que versan sobre cierto tipo de bienes o donde se piden medidas cautelares.

Una vez el administrador de justicia advierte la ineptitud de la demanda por faltar el cumplimiento de alguno de esos requisitos de tipo formal, es su deber declarar la inadmisión del libelo, acorde con el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.; no obstante, cuando el juez pasa por alto la irregularidad, el legislador abrió sendero para que sea el demandado quien pueda proponer la irregularidad como excepción previa, a fin de ser saneada o en su defecto para que conduzca a la terminación del proceso.

Sobre el particular, el Código General del Proceso en su artículo 101, dispone:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tre (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de puebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”*

Ahora, teniendo claro lo anterior es preciso referirnos frente a las particularidades del proceso que hoy nos ocupa, el cual corresponde a una acción de revisión de indemnización o avalúo de perjuicios de servidumbre petrolera, el cual nace como su nombre lo indica para discutir y determinar el valor de la indemnización de perjuicios reconocida con ocasión de la imposición de servidumbre petrolera, trámite regulado de forma especial por la ley 1274 de 2009.

El objetivo primordial de la ley en mención, además de consistir en permitir que la industria de los hidrocarburos, se desarrolle y cumpla su cometido de empresa que genera recursos para beneficio común, imponiendo servidumbres en aras del aprovechamiento de ese terreno para las actividades propias de esa industria, como son, la exploración, explotación y transporte de hidrocarburos, también lo es, compensar de manera justa al administrado o particular afectado que ve restringido su derecho de propiedad o posesión sobre el inmueble, y que no puede oponerse al gravamen; esa la razón por la que se consagró la indemnización integral de perjuicios.

En concordancia con lo dicho, la Corte Constitucional al referirse respecto a la aludida ley, expresó¹:

“El procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras” no fue creado para dirimir conflictos en los que se cuestiona la autorización inicialmente dada para la realización de un proceso de exploración de hidrocarburos por un reconocimiento posterior de una zona como reserva natural de la sociedad civil, sino únicamente para tasar el valor de los perjuicios que se deban pagar como indemnización por la imposición de la servidumbre de hidrocarburos, que debe ser retribuida por el demandante a favor del demandado.”

Enfáticamente, la ley 1274 de 2009 otorga la oportunidad a las partes para que en caso de discrepar con la decisión adoptada por el juez civil municipal del área en la cual se encuentra ubicado el predio, puedan solicitar la revisión correspondiente ante el superior jerárquico, sin que esta acción comprenda relación alguna con el recurso extraordinario de revisión; contrario a ello, el proceso de revisión es de naturaleza especial y autónoma, cuyo objeto es determinar en definitiva cual es el valor de la indemnización por el gravamen al predio afectado con el paso de la servidumbre petrolera.

Al efecto, el numeral 9° del artículo 5 de la ley 1274 de 2009 dispone:

*“Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión del mismo dentro de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal. **Si quien hiciere uso del recurso fuere el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos, este deberá consignar, como depósito judicial a la orden del Juez Civil del Circuito respectivo el monto resuelto por el Juez Civil Municipal si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de los perjuicios señalados por el juez.”***

De la lectura literal del anterior apartado, es claro que si el que pretende iniciar el proceso de revisión por inconformidad con el avalúo realizado es el explorador, explotador o transportador de hidrocarburo, que para el caso en concreto es Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S., cesionario de los derechos litigios de Ecopetrol S.A., tenía el **deber** de realizar el depósito judicial de acuerdo a las formalidades allí descritas, para que se pudiera dar trámite a la revisión de la indemnización.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-215 de 16 de abril de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.

Es así, que la consignación de que trata la norma no está al arbitrio de accionante, que si bien es cierto expresó en su recurso de alzada no haber allegado la constancia con la presentación del libelo introductorio el 16 de junio de 2017, por no contar con el radicado del proceso, tampoco lo hizo en el término de traslado de la excepción previa, lo que conllevó a la preclusión de su oportunidad para sanear la irregularidad advertida por el demandado.

No es posible que la carga que la ley impone a quien pretende revisar judicialmente el monto de la indemnización por la servidumbre legal impuesta, tratándose de la empresa petrolera, se supla con un escrito donde se diga que por razones de apropiación presupuestal esa exigencia se cumplirá después; por eso el escrito del demandante donde expresa que *"el depósito judicial para dar cumplimiento a lo normado en la ley 1274 de 2009, de conformidad con el artículo 5 numeral 9, por \$167'594.010 será realizado a órdenes del Juzgado en los próximos días toda vez que a la fecha las provisiones para ello se encuentran tramitándose internamente a instancias de la compañía."*, no puede servir de excusa ni justificación, porque en todo caso la carga debía ser cumplida con la presentación de la demanda, y a más tardar en el término de traslado de la excepción previa, puesto que allí se planteó de manera expresa esa falencia, que entonces debió subsanar.

No resulta tampoco admisible, plantear un excesivo ritual manifiesto, puesto que no es en cualquier tiempo que el demandante, en este tipo de asuntos, debe acreditar la exigencia del depósito judicial, porque en esos términos bastaría que lo hiciera antes de que se dictara la sentencia, es decir después de pasado un largo espacio de tiempo, porque recuérdese que este es un proceso declarativo.

Bajo esa tesitura, considera la Colegiatura que la determinación adoptada por el juez de primera instancia no configuró un defecto procedimental por estructurarse exceso ritual manifiesto, habida cuenta que el alcance e interpretación otorgada se ajustan al tenor de la norma procesal, que es la regulación establecida por el legislador precisamente como garantía del debido proceso y la igualdad de las partes; al no aportarse la constancia del depósito en ninguna de las oportunidades legales debidas debe asumir la consecuencia jurídica adversa a sus intereses.

Por los motivos atrás esgrimidos, se niegan los reparos expuestos por el apelante y se confirmará la decisión impugnada.

6.1 Costas

Demandante: Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A
Demandados: Jorge Ignacio y Gina Paola Franco Amézquita

En razón a que no prosperó el recurso de alzada, se impone condena en costas a la parte demandante con fundamento en el artículo 365 del Código General del Proceso; fíjese como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, el 21 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Magistrada

CMI VI
17V

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO

Yopal, septiembre diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

REF: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85-001-22-08-001-2010-00034-02
DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NELIDA VEGA GAITAN

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de junio veintiséis (26) de 2018, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal (Casanare).

ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la parte demandada, promovió incidente de nulidad con base en las causales 6 y 8 del artículo 133 del CGP. Como irregularidades procesales que generan la nulidad expone que el 6 de abril de 2016, presentó recurso de apelación en contra del auto de 30 de marzo del mismo año, al cual, el Juzgado de primer grado no le imprimió trámite alguno.

Narra una serie de eventos secretariales presentados en primera instancia e indica que la parte demandante también interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, en contra de la misma providencia, esto es, auto de 30 de marzo de 2016. No consta en el plenario informe secretarial de ingreso al despacho en donde figure la existencia de los recursos interpuestos por las partes y su respectivo traslado. No obstante, mediante auto de abril 21 de 2016, resuelve el recurso presentado, revocando la providencia impugnada y en su lugar declarando improcedente la liquidación de perjuicios resuelta en la providencia recurrida. En esta decisión el funcionario judicial no hizo mención alguna al recurso de apelación impetrado por la parte demandada, por lo que considera que aun esta sin resolver.

Afirma el recurrente que siempre estuvo pendiente de los estados y traslados, que luego de acudir en varias oportunidades al juzgado, sorpresivamente apareció una lista de traslados con irregularidades, en donde se registra un traslado que inicia el 11 de abril de 2015 y finaliza

un año después, el 12 de abril de 2016, por lo que considera que el mismo nunca existió y si existió se hizo de manera irregular. Inconveniente que generó la falta de oportunidad para pronunciarse al respecto. Igualmente señala que no pudo interponer recursos en contra de la providencia de 21 de abril de 2016, debido a que el expediente no estuvo a disposición de las partes y fue archivado el 26 de abril de 2016.

En virtud de lo reseñado, solicitó declarar la nulidad de lo actuado a partir del traslado del día 8 de abril de 2016 inclusive, ordenando reponer dicho traslado con la indicación exacta del proceso, la fecha de inicio y vencimiento.

Mediante auto de junio 26 de 2018, el juez de primer grado negó la nulidad, el auto cuestionado, de 21 de abril de 2016, por medio del cual se revocó la providencia impugnada y en su lugar declaró improcedente la liquidación de perjuicios resuelta en providencia de marzo 30 de 2016, fue notificado por estado No. 013 de abril 22 del mismo año, sin que exista alguna constancia de que las partes hayan presentado, en el término de ejecutoria, escrito relativo a dicho pronunciamiento, por lo que cobro ejecutoria con los efectos establecidos en el inciso 3 del artículo 302 del CGP. Enfatiza en que las actuaciones del despacho en ningún momento han desconocido las oportunidades para interponer recursos, por lo que la providencia aludida goza de efectos convalidantes, respecto de supuestas irregularidades procesales tal y como lo consagra el artículo 136 ibidem.

En cuanto a las actuaciones anteriores al 21 de abril de 2016, el juez de primera instancia señala que actuó conforme a la normatividad procesal y que se efectuó el respectivo traslado en abril 8 de 2016.

En contra de esta decisión, el apoderado de la parte demandada (incidentante), presentó recurso de apelación, con el fin de que se revoque la providencia de 21 de abril de 2016 y se decrete la nulidad a partir de la publicación de la lista de traslado del recurso fechada de 08 de abril de 2016, ordenando realizarse en debida forma.

En la impugnación realiza un recuento de los hechos del incidente de nulidad, cita jurisprudencia respecto de la notificación de las providencias judiciales, dejando la salvedad que un traslado en cumplimiento del principio de publicidad es una notificación. Argumenta que el señor Juez no resolvió todos los vicios de nulidad propuestos, no hizo pronunciamiento sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandada el 06 de abril de 2016, tampoco se refirió a la falencia e irregularidad contemplada en el traslado del recurso de

reposición. Refiere que lo cuestionado, son las irregularidades procesales anteriores a la expedición del auto de 21 de abril de 2016, el cual surge nulo al vulnerarse el debido proceso, el derecho de publicidad, contradicción y defensa.

En la misma audiencia, el juez de primer grado concede la apelación en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se resuelve una nulidad.

Para el caso, el debate se centra en determinar si hay lugar a reconocer las causales de nulidad 6 y 8 determinadas en el artículo 133 CGP, por la falta de oportunidad para descorrer el traslado y por no haberse practicado en debida forma la notificación de la providencia de 21 de abril de 2016.

Para resolver la impugnación planteada, es necesario destacar las actuaciones procesales que obran en el plenario.

El 30 de marzo de 2016 el juzgado de primera instancia profirió auto¹ que resolvió incidente de regulación de daños y perjuicios. En contra de esta decisión la apoderada judicial de GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., presentó el día 05 de abril de 2016 recurso de reposición en subsidio apelación y el apoderado judicial de la demandada NÉLIDA VEGA GAITÁN, impetró recurso de apelación el 06 de abril del mismo año.

En el anexo 4 del cuaderno del incidente de nulidad, se observa lista de traslados² (art. 108 del CPC) fijada en abril 8 de 2016, en donde figura el proceso ejecutivo de la referencia, siendo la fecha de inicio de traslado “ABRIL 11/2015” (sic), y fecha de vencimiento “ABRIL 12/2016”.

Mediante auto de abril 21 de 2016, se resolvió el recurso de reposición impetrado por GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., el cual fue notificado por estado No. 013 de abril 22 del mismo año.

¹ Providencia notificada mediante estado No. 10 de “01 de abril de 2015” (Sic).

² Visible a folio 17 del cuaderno de incidente de nulidad.

Posteriormente mediante escrito radicado el 06 de diciembre de 2016, el apoderado de la parte demandada solicitó devolución del incidente de perjuicios y sus anexos, petición a la que accedió el despacho mediante auto de enero 26 de 2017, en el cual dispuso también el archivo del expediente.

Examinado el trámite impartido y conforme a las pruebas que obran en el plenario, se establece que el juzgado no omitió la oportunidad para descorrer el traslado; aunque realizó el mismo con base en el artículo 108 del CPC, sin atender el artículo 110 del CGP, norma vigente para la época, en términos generales no se pretermitió esta etapa procesal, pues las partes tuvieron oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa. Si bien se presenta irregularidad en la fecha de vencimiento del traslado, este solo hecho no configura la causal de nulidad que consagra el numeral 6 del artículo 133 del CGP, precisamente por lo expuesto: las partes tuvieron oportunidad de ejercer sus derechos.

Respecto de la causal 8 de nulidad que expone el incidentante, esto es, no haber notificado en debida forma la providencia³ de abril 21 de 2016, debido a que el expediente no estuvo a disposición de las partes porque se había ordenado su archivo, se observa, en el plenario, que este auto se notificó mediante estado No. 13 de abril 22 de 2016, de manera que no se presenta vulneración del derecho de defensa, ya que la providencia se publicito en debida forma. Además el archivo del mismo se produjo por auto de enero 26 de 2017⁴.

En cuanto al argumento de que el recurso de apelación presentado el 06 de abril de 2016, aún no ha sido resuelto, es evidente que el juez de primera instancia, al momento de emitir el auto de 21 de abril de 2016, no realizó ningún pronunciamiento expreso sobre el recurso planteado, pero de manera tácita se entiende que no hay lugar a conceder el mismo, teniendo en cuenta, que la decisión apelada fue revocada y en su lugar se declaró improcedente la liquidación de perjuicios concedida en auto de marzo 30 de 2016.

Así las cosas, no es posible acceder a la declaración de nulidad propuesta por la parte demandada, pues las causales propuestas no se configuraron. Además, debe tenerse presente que las nulidades podrán sobrevenir siempre que no se haya producido su saneamiento en forma expresa o tácita. Aquí, la parte incidentante, pudo haber recurrido la decisión de 21 de abril de 2016. Sin embargo, no ejecutó tal acción, sino que por el contrario, mediante escrito

³ Visible a folios 168 a 170 del cuaderno 3.

⁴ Visible a folio 173 del cuaderno 3.

solicitó la devolución del incidente de perjuicios y sus anexos, actuación que se produjo sin haber presentado solicitud de nulidad, pues la misma se impetró 18 meses después de proferida la providencia que reclama nula.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia impugnada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE.


JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Civil 11
187

Yopal, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Reconocimiento y Pago de Mejoras

Demandante: Leonilde Díaz Niño

Demandado: José Manuel Pérez Bohórquez

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00047-001

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 327 del Código General del Proceso, se fija el día miércoles tres (03) de octubre de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)

La diligencia se desarrollara en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Notifíquese


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada